000218/2026

Comodoro Rivadavia, primero de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PER c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY”, Expte. N° 218/2026,** venidos del Juzgado Laboral Nro. 2 (Expte. N° 238/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_2> , por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios profesionales efectuada en la sentencia definitiva N°230/25, por considerarla mal efectuada en jus debiéndose serlo en porcentuales y resultar baja.

Sostiene que lo resuelto incumplió el art. 46 de la Ley de Aranceles, cita jurisprudencia de esta Cámara. Entiende que no existe ningún motivo para que los honorarios correspondientes a la parte en que se desestimó la demanda fueran regulados en forma distinta a los de la parte por la que prosperó, pues ambos casos son de apreciación pecuniaria.

Afirma de incorrecto el apartamiento en la regulación por la parte desestimada de la demanda a su favor y requiere sean regulados en porcentaje sobre el monto reclamado y sus intereses, criterio que entiende se ajusta a precedentes que cita.

Y atento la enmienda que solicita el letrado dice que lo regulado, no se ajusta al monto del juicio, resultando la regulación efectuada por debajo de lo que correspondía.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido dice que el monto del juicio ascendió a $3.485.940,37 que actualizado a la fecha es $15.938.779,10 y lo regulado en 25 Jus equivale al 01/7/2025 a $1.342.311. Y que a los fines regulatorios debió considerar el monto demandado –desestimado en su totalidad- el que efectuado el cálculo dice asciende a $15.938.779,10 y que lo efectivamente regulado representa el 8,42% de ese monto, cuando correspondía regular entre un 11% al 20%, teniendo en cuenta el carácter de vencedor y la imposición de las costas al actor. Elabora el cómputo entre un mínimo del 11% equivalente a $1.753.265,70 y un máximo del 20% en $3.187.755,82, al que entiende debe adicionarse el carácter de procurador entre un 30% a 40%.

Solicita se revoque la regulación efectuada en la primera instancia, dejándola sin efecto, y se proceda a regular sus honorarios de conformidad a los arts. 6 y 8 de la ley de aranceles.

Corrido el traslado de los agravios a la parte actora no fue contestado.

II. De las constancias del expediente resulta que el presente proceso se inició por el Sr. <PER_3> como demanda laboral por la suma de pesos $3.656.900,10 (CRU-005392000000033361-2) contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, sobre ésta última codemandada resultó ser continuada por <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . conforme surge de la contestación de demanda en ID 807016.

Por sentencia definitiva N° 230/2025 del día 24/7/2025 se hizo lugar a parcialmente a la demanda

imizado por AymurAI

por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. y se la condena abonar al actor la suma de $3.485.940,37 y por el punto II) del fallo se desestimó la demanda entablada contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4> . en su carácter de continuador de <TEXTO_ANONIMIZAR_3> .

Por el punto III del fallo, la jueza procedió a efectuar una doble imposición de costas, diferenciando las que corresponden por la parte que prosperó de la demanda las que cargó en proporción 90% a <PER_4> y 10% al actor. Y en párrafo siguiente le impuso al actor en su carácter de vencido las correspondientes a la desestimación de la acción contra <TEXTO_ANONIMIZAR_4> .

<PER_5>). Y procedió a regular honorarios en favor el letrado de la codemandada <PER_2> en 25 Jus (arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).

Este último punto es el que viene en apelación por los agravios ya expuestos por derecho propio del letrado de la codemandada, ya que se observa que la decisión como la imposición de las costas al actor se encuentra firme.

III. Sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar al tratamiento de queja vertida por el recurrente.

En primer lugar debemos destacar que el presente proceso, que tramitó bajo las normas del proceso sumario y concluyó por la sentencia definitiva.

Precisado lo anterior e ingresando a la revisión respecto de la regulación efectuada por la magistrada, señalamos que el art. 46 última parte de la ley arancelaria, prevé específicamente que en los

Documento anonimizado por AymurAI

juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley, y no en jus como los fijó la magistrada.

Dado que estamos ante un proceso que tramitó bajo las normas del proceso sumario, a los fines arancelarios se divide en dos etapas, de las cuales la primera se encuentra cumplida totalmente por el letrado recurrente (art. 38 Ley XIII Nº 4 y 15).

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución. Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados y la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

Asimismo, el artículo 6 de la ley XIII Nº 4 establece que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación

imizado por AymurAI

pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, sumado al plus por procuración del art. 8°.

Respecto del monto del proceso corresponde adoptar el monto fijado por la sentencia (art. 18 ley arancelaria), ello en cuanto al monto por el que prosperó ($3.485.940,57), aunque parcialmente la demanda, no se observa en detrimento del letrado apelante y es representativo de la suma efectivamente discutida en el pleito. Además que tiene liquidación aprobada en primera instancia en fecha 27/8/2025 por SI N° 77/2025, (Liquidación por ID 2002326 en la suma de $15.664.939), y se encuentra firme.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del profesional interviniente y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplió con las dos etapas del proceso, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 18 y 38 de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo admitirse el recurso (ID 1998122) y revocar la regulación de honorarios efectuada en Jus en el punto III de la sentencia definitiva N° 230/25.

En consecuencia, se regularán los honorarios del doctor P., apoderado de la actora, en el 20%, porcentaje a calcular sobre el monto del proceso,

Documento anonimizado por AymurAI

con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

IV. Sin imponer costas ni regulación de honorarios por resultar la incidencia ausente de contradicción y tratarse de abogado en causa propia (art. 11 ley arancelaria)

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. (ID <DNI_1>) y en consecuencia revocar la respectiva regulación de honorarios efectuada por el punto III) última parte de la SD N° 230/2025.

2) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en primera instancia al Dr. P, apoderado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. <PER_5> <TEXTO_ANONIMIZAR_3> .), en el veinte por ciento (20%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios según el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°733 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI